

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00700-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LUIS EDUARDO MONTOYA GRAJALES**, a través de su apoderado judicial, en contra de **SALUD TOTAL E.P.S**

I. ANTECEDENTES

1. Luis Eduardo Montoya Grajales, a través de su apoderado judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la “*salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social*” que consideró vulnerados por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Manifestó que actualmente se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud en la entidad accionada, y desde hace 8 años presenta “*hipoacusia bilateral de predominio izquierdo*”.

2.2 En razón a la patología que presenta su médico tratante le ordenó un TAC de oídos internos, el cual no ha sido practicado hasta este momento, ni tampoco se le ha comunicado fecha de programación.

2.3 Por su parte, la Asociación Médica de los Andes y la Unidad Medico Quirúrgica de ORL UNIMEQ ORL S.A.S., le informaron que no practicarían el examen hasta tanto no aportara su historia clínica.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada, agendar la cita médica para la realización de los exámenes ordenados, a su vez, se agende la cita para la lectura de los exámenes, junto con el tratamiento integral que requiere el paciente.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado, salvo la Asociación Médica de los Andes y la Unidad Medico Quirúrgica de ORL UNIMEQ ORL S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada¹, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la

¹ Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002; T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-777 de 2004, T-1198 de 2003.

empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...².

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

3. Ahora bien, decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”³*

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que, por esta vía constitucional, la convocada programe un examen médico de TAC de oídos internos ordenado, junto con el tratamiento integral que requiere el paciente.

Analizado el escrito de contestación de la accionada, se puede evidenciar que al tutelante le fueron agendados una serie de exámenes requeridos para tratar su patología, dentro de los que se encuentra el TAC de oídos solicitado en la presente acción.

Información precedente que fue corroborada por el apoderado del accionante y su hija en comunicación telefónica y vía *WHATSAPP*, quienes afirmaron que, efectivamente ya habían programado los exámenes y citas médicas que requiere el paciente, de hecho, el TAC de oídos quedó agendado para el 7 de diciembre de 2020.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invocó el tutelante por parte de la E.P.S accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

5. Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral solicitado, no se encuentran

² Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003

³ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

méritos suficientes para otorgarlo, pues del escrito de tutela y sus anexos, no se observa que se haya enrostrado algún tratamiento específico que requiera en la actualidad el accionante y se le esté negando más allá de las citas y exámenes médicos referenciados previamente, al punto que, será a partir de las valoraciones programadas por su E.P.S que se determinará el procedimiento idóneo que se debe seguir para tratar la patología del paciente.

En consecuencia, habrá de negarse el tratamiento integral solicitado, al tornarse la tutela improcedente para impartir órdenes hacia el futuro frente a tratamientos, procedimientos o medicamentos integrales que conlleven prestaciones inciertas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **LUIS EDUARDO MONTOYA GRAJALES**, a través de su apoderado judicial, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0740e41e4a60c89ad43dc4821c75b23d16f02e65c499a79b9325275c9f21bcd**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:35 p.m.